II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor (1)

(96/C 19/09)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(95) 540 final — 94/0286(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 10 de noviembre de 1995)

(1) DO nº C 390 de 31. 12. 1994, p. 26.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
Cuarto considerando	
Considerando que se ha reconocido que el desarrollo del transporte en la Comunidad ha dado lugar a considerables perturbaciones para el medio ambiente; que una serie de previsiones oficiales del aumento de la densidad de tráfico han resultado ser inferiores a las cifras reales, y que, por tal motivo, deben establecerse normas de emisiones estrictas para todos los vehículos de motor;	Considerando que se ha reconocido que el desarrollo del transporte en la Comunidad ha dado lugar a considerables perturbaciones para el medio ambiente; y que ese desarrollo implicará en el futuro un aumento de la contaminación del medio ambiente; que las previsiones oficiales al respecto se han visto superadas por la realidad en la Comunidad; que, por ello, deben establecerse normas sobre gases de combustión muy estrictas para todos los vehículos de motor;
Quinto considerando	
Considerando que la Comisión ha adoptado un programa sobre emisiones, carburantes y tecnologías de motores (EFEPE); que dicho programa tiene por objetivo garantizar que las propuestas de futuras Directivas sobre emisiones contaminantes intenten obtener las mejores soluciones tanto para el consumidor como para la economía, y que este programa se refiere a la contaminación causada tanto por los vehículos como por los carburantes empleados para su propulsión;	Considerando que la Comisión ha adoptado un programa sobre emisiones, carburantes y tecnologías de motores (EFEPE); que dicho programa tiene por objetivo garantizar que las propuestas de futuras Directivas sobre emisiones contaminantes intenten obtener las mejores soluciones tanto para el medio ambiente como para el consumidor y la economía, y que este programa se refiere a la contaminación causada tanto por los vehículos de motor como por los carburantes empleados para su propulsión;
Última frase del séptimo considerando	
Que es necesario adecuar las normas sobre vehículos industriales ligeros a las normas sobre turismos a fin de que sean al menos tan estrictas como éstas;	Que es imprescindible armonizar las normas sobre vehículos industriales ligeros con las normas sobre turismos a fin de que sean al menos tan estrictas como éstas;

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
Octavo considerando	
Considerando que los trabajos realizados por la Comisión en este ámbito han demostrado que es posible perfeccionar la mejor tecnología de que dispone actualmente la industria comunitaria a fin de que los vehículos industriales ligeros respeten límites de emisiones considerablemente inferiores; que las normas propuestas deben aplicarse tanto a la homologación de los nuevos tipos de vehículos como al control de conformidad de la producción, toda vez que el método modificado de muestreo y evaluación estadística elimina las tolerancias con respecto a los valores límite establecidos en las anteriores fases de la Directiva 70/220/CEE;	Considerando que los trabajos realizados por la Comisión en este ámbito han demostrado que es posible perfeccionar la mejor tecnología de que dispone actualmente la industria comunitaria a fin de que los vehículos industriales ligeros respeten límites de emisiones considerablemente inferiores; que esto es válido también para otras nuevas tecnologías que se perfilan; que las normas propuestas deben aplicarse tanto a la homologación de los nuevos tipos de vehículos como al control de conformidad de la producción, toda vez que el método modificado de muestreo y evaluación estadística elimina las tolerancias con respecto a los valores límite establecidos en las anteriores fases de la Directiva 70/220/CEE;

Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se establecen las normas comunitarias mínimas necesarias para el control de las enfermedades de los moluscos bivalvos [1]

(96/C 19/10)

COM(95) 514 final — 94/0213(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 13 de noviembre de 1995)

El 26 de septiembre de 1994, la Comisión presentó al Consejo la propuesta citada.

Tras el dictamen del Parlamento Europeo, emitido el 7 de abril de 1995, la propuesta inicial quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 3, la letra c) del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«c) los casos de mortalidad anómala observados: por mortalidad anómala se entenderá una mortalidad repentina que afecte aproximadamente al 15 % de las existencias y que se produzca en el transcurso de un período corto entre dos controles (aproximadamente quince días).».

2) En el artículo 3, la última frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Este registro, que podrá ser consultado en cualquier momento por el servicio oficial, si así lo solicita, deberá actualizarse de forma regular y conservarse durante cuatro años.».

3) En el artículo 4, la primera frase del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de un programa permanente de control y muestreo en las zonas de explotación y en los bancos naturales explotados de moluscos bivalvos.».

4) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 se añadirá el siguiente guión:

«— además de elaborar una lista de las zonas en las que existan las enfermedades mencionadas en la lista II del Anexo A de la Directiva 91/67/CEE, elaborar la lista de las zonas en las que se registran los casos de mortalidad anómala, así como la lista de los agentes patógenos catalogados en estas zonas, en particular en las especies huésped que no figuran en el Anexo A de la lista II de la Directiva 91/67/CEE.».

[1] DO nº C 285 de 13. 10. 1994, p. 9.